CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN N°: 700.36.25 0124 **FECHA:** 29 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN N° 700.36.24-0054 DEL 13 DE JUNIO DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°. 700.36.24-0054 de fecha 13 de junio de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, otorgó a la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, Concesión de Aguas Superficiales para uso industrial y Aprovechamiento Forestal Único, para el desarrollo del proyecto: **"PARQUE DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICO PLAYITAS FASE 1 DE 9.0 MW, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**. Acto administrativo notificado por correo electrónico el 14 de junio de 2024.

Que a folio 372 del expediente N° 700.29.1.24-0008, obra constancia ejecutoria de la Resolución 700.36.24-0054 del 13 de junio de 2024.

Que a través del Auto N° 700.6.24-0307 del 06 de noviembre de 2024, se ordenó control y seguimiento al permiso ambiental otorgado a través de la Resolución N°. 700.36.24-0054 de fecha 13 de junio de 2024. Acto administrativo notificado por correo electrónico el 07 de noviembre de 2024.

Que mediante la comunicación oficial N° 700.11.24-1728 del 19 de noviembre de 2024, la Corporación, comunicó con destino a la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, el contenido del Auto N° 700.6.24-0307 del 06 de noviembre de 2024.

Que a través del radicado N° AR.2024-02600 del 14 de noviembre de 2024, se allegó constancia de pago del control y seguimiento ordenado mediante al auto que precede el presente hecho, por parte de la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7.

Que mediante la comunicación oficial N° 700.11.24-1764 del 22 de noviembre de 2024, se allegó con destino a la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, factura SAFE-4905 correspondiente al pago por servicios de control y seguimiento.

Que mediante el radicado N° AR.2024-02794 del 05 de diciembre de 2024, la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7 solicitó *"suspensión de términos Resolución 700.36.24-0054 del 13 de junio de 2024"*. SIC para el texto.

Que mediante la comunicación oficial N° 700.11.24-1928 del 10 de diciembre de 2024, la Corporación informó a la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, que la solicitud de suspensión de términos de la Resolución N° 700.36.24-0054 del 13 de junio de 2024, no era plausible en atención a que, en la solicitud no se determinó y/o especificó el tiempo por el cual requería la suspensión del precitado.

Que mediante el radicado N° AR.2024-02936 del 24 de diciembre de 2024, la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, informó con destino a esta Autoridad que el tiempo por medio del cual se solicita la prórroga del término de la vigencia de la resolución que otorgó permisos ambientales, en **SIETE (7) MESES**.

Que en observancia a la comunicación oficial N° 700.11.25-0049 del 27 de enero de 2025, esta Autoridad Ambiental solicitó se aclarara la solicitud respecto de la suspensión de términos de vigencia de la Resolución N° 700.36.24-0054 del 13 de junio de 2024, esto en atención a que en el radicado que antecede a este hecho, se solicitó *"Prorrogar el término de la vigencia en 7 meses adicionales"*. SIC para el texto.

Finalmente y a través del radicado N° AR.2025-00236 del 12 de febrero de 2025, la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, especificó que la solicitud que se instaba, correspondía a una suspensión de términos de la vigencia de la Resolución N° 700.36.24-0054 del 13 de junio de 2024, por un lapso de **SIETE (7) MESES**.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Que mediante la resolución N° 700.36.25-0008 del 28 de febrero de 2025, la Corporación suspendió el termino de vigencia de la resolución N° 700.36.24-0054 del 13 de junio de 2024, por el termino de **SIETE (7) MESES**.

Que mediante la resolución N° 700.36.25-0008 del 28 de febrero de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia Territorial Arauca, suspendió los términos de vigencia de la resolución N° 700.36.24-0054 del 13 de junio de 2024, por un término de **SIETE (7) MESES**.

Que mediante el radicado N° AR.2025-01794 del 23 de julio de 2025, la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, solicitó el levantamiento de la suspensión de los términos de vigencia de la resolución N° 700.36.24-0054 del 13 de junio de 2024, en atención a la iniciación de las actividades del proyecto: **"PARQUE DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICO PLAYITAS FASE 1 DE 9.0 MW, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA.

La ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan políticas ambientales en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art.1°).

En el Numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas regionales, Ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.

Por su parte el numeral 9 del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas regionales dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas regionales ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas regionales Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES REGLAMENTARIOS

La constitución política en relación con la protección de medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger riquezas culturales y naturales de la Nación (Articulo 8) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, (Artículo 95) todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del estado Proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, (Artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Artículo 80).

El Artículo 209 de la Constitución Política señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones"

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control Interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley"

Así mismo el Art 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece; "Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, Igualdad, imparcialidad buena le, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia. Publicidad. Coordinación, eficacia, economía y Celeridad"

El numeral 11 del artículo 3 del citado Código en relación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaron que los procedimientos logren su finalidad y, paro el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias. Dilaciones o retardos y sanearon, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura la efectividad del derecho material objeto lo actuación administrativa (...)".

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia -, procede a resolver la solicitud observada mediante el radicado N° AR. 2025-01794 del 23 de julio de 2025, esto es, levantamiento de la suspensión de términos de vigencia de la Resolución N° 700.36.24-0054 del 13 de junio de 2024.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento Único el cual entro en vigor a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial N°. 49.523 del dio 26 del mes y año en cita.

"(...)

REFERENTE AL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

"Artículo 59°. - Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la Ley, y se regularan por las normas del presente capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan.

Artículo 60°. - La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica. (EXEQUIBLE)

Artículo 61°. - En su caso, la Resolución o el contrato de concesión deberá tener las regulaciones por lo menos de los siguientes puntos:

***A.** La descripción detallada del bien o recurso sobre que versa la concesión;*
***B.** Las cargas financieras del concesionario y la forma como estas pueden ser modificables periódicamente;*
***C.** Las obligaciones del concesionario, incluidas las que se impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente;*
***D.** Los apremios para caso de incumplimiento;*
***E.** El termino de duración;*
***F.** Las disposiciones relativas a la restitución de los bienes al término de la concesión;*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en la sección de concesiones:

Art. 2.2.3.2.5.3, permiso de la establece Autoridad que "*Toda Ambiental persona competente natural o para jurídica, hacer uso público de las aguas públicas o sus cauces: salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2"*

Así mismo en el artículo 2.2.3.2.7.1., dispuso que toda persona natural o jurídica-, público o privado, requieren concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

El Artículo 2.2.3.2.7.3., establece el término de las concesiones será determinado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio sé otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente, la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*

RESPECTO AL APROVECHAMIENTOS FORESTAL ÚNICO:

"(...) ***ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. Verificación.*** *Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:*

a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;

b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PARÁGRAFO 1.*-En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el que el lugar que determine la entidad administradora del recurso.*

(Decreto 1791 de 1996 Art. 12)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. *Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.*

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal:

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.*

(Decreto 1791 de 1996, Art.14).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. *Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas

PARÁGRAFO *.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.*

(Decreto 1791 de 1996, Art 15)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. *Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:*

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

d) Plan de aprovechamiento forestal (...)" SIC para el texto

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, Corporinoquia encuentra procedente a entrar a resolver la solicitud realizada bajo el radicado N° AR.2025-01794 del 23 de julio de 2025, tendiente a levantar la suspensión de términos de vigencia de la Resolución N° 700.36.24-0054 del 13 de junio de 2024.

Que de acuerdo a lo manifestado por la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, en su solicitud de levantamiento de suspensión, esta autoridad ambiental considera viable acceder a la solicitud en mención, toda vez que la precitada argumentó la necesidad en el inicio de las actividades del proyecto: **"PARQUE DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICO PLAYITAS FASE 1 DE 9.0 MW, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**., por ende esta Autoridad ambiental con fundamento en el Artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones en coordinación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad cumpliendo con los fines del estado, por ello en virtud de los establecido en el Artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación del principio de eficacia le corresponde buscar actuaciones y/o procedimientos necesarios en procura de la Efectividad material de la actuación administrativa.

Ahora bien, y una vez revisado los términos de vigencia de los actos administrativos emanados en el presente permiso ambiental, se logró evidenciar que el término de vigencia de la resolución N° 700.36.24-0054 del 13 de junio de 2024, empezó a regir el 02 de julio

del 2024, sin embargo, este término fue suspendido por un lapso de **SIETE (7) MESES** mediante Resolución N° 700.36.25-0008 del 28 de febrero de 2025, dando como fecha final de suspensión del término el día 24 de julio de 2025.

En este orden de ideas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, considera viable acceder a la solicitud presentada por la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, en el sentido de levantar la Suspensión impuesta mediante la Resolución N° 700.36.25-0008 del 28 de febrero del 2025, teniendo en cuenta las circunstancias invocadas las cuales se formularon con el sustento jurídico necesario para realizar el mencionado Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Territorial Arauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la suspensión del término de vigencia establecido en la Resolución N° 700.36.25-0008 del 28 de febrero del 2025, mediante la cual, Corporinoquia Territorial Arauca, suspendió la Resolución N° 700.36.24-0054 del 13 de junio de 2024, para el proyecto: **"PARQUE DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICO PLAYITAS FASE 1 DE 9.0 MW, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, a partir de la notificación de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, en la Carrera 11ª N° 93 - 52 - oficina 504, Edificio Torre 93, Bogotá D.C, y/o al E-mail: parquesolarcolombia11@lilanenergy.com, notificaciones@lilanenergy.com y/o a quien se designe para tal fin. Los anteriores correos electrónico fueron autorizados conforme al radicado interno N° AR.2024-00215 del 02 de febrero de 2024.

PARÁGRAFO: La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución solo procede el recurso de Reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Territorial Arauca, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el Recurso se podrá remitir al Correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel A. Domínguez M./Profesional de Apoyo C.P.S.120.12.13.25-670

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA